

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que modifica el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 5o. fracción IV, 9o., 10 y 66 de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 30 de agosto de 1994 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003, respectivamente, el cual tiene por objeto establecer las normas para la determinación y certificación del país de origen de las mercancías que se importen al territorio de los Estados Unidos Mexicanos para efectos de la aplicación del artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior;

Que el artículo cuarto fracción I inciso c) del citado Acuerdo, establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que, de conformidad con la resolución respectiva, deba pagarse una cuota compensatoria, provisional o definitiva, no estará obligado a pagarla si prueba que el país de origen de las mercancías es distinto al de aquellas sujetas a cuota compensatoria, para lo cual, en el caso de mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial al amparo de algún tratado internacional listado en el anexo V, deberá contar con el Certificado de Origen emitido de conformidad con dicho tratado;

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la República Oriental del Uruguay se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay que aprobó el Senado de la República el 28 de abril de 2004, el decreto de aprobación fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de mayo de 2004, y

Que es necesario actualizar y dar a conocer las disposiciones referentes a la determinación y certificación del país de origen de mercancías importadas en materia de cuotas compensatorias, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL ANEXO V DEL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS PARA LA DETERMINACION DEL PAIS DE ORIGEN DE MERCANCIAS IMPORTADAS Y LAS DISPOSICIONES PARA SU CERTIFICACION, EN MATERIA DE CUOTAS COMPENSATORIAS

ARTICULO UNICO.- Se adiciona a la lista contenida en el Anexo V del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias publicado el 30 de agosto de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación** y reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, el 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo y 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002 y 30 de mayo de 2003, el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, para quedar como sigue:

"ANEXO V

...

...

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de julio de 2004.

SEGUNDO.- En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, se deroga el Acuerdo que reforma el Anexo V del diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de marzo de 2001, mediante el cual incluye el Decimoquinto Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica No. 5 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de proseguir el proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 24 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55);

Que los acuerdos por los que se da a conocer el ACE 55 y su entrada en vigor, fueron publicados, respectivamente, en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre y 31 de diciembre de 2002;

Que en el artículo 5o. del ACE 55, se establece que las partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán modificar de común acuerdo las disposiciones de los mismos, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en su artículo 3 del Acuerdo;

Que de conformidad a la anterior disposición, el 24 de junio de 2004, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay suscribieron el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del ACE 55, mediante el cual se incorporan preferencias arancelarias para productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo;

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del referido protocolo adicional por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL APENDICE IV
SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL URUGUAY Y MEXICO, DEL
ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA
REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS
CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Parte del Mercado Común del Sur:

**ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO
ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre
el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México**

Los plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos gobiernos, según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),

CONSIDERANDO:

Que el 15 de noviembre de 2003 se suscribió en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay;

Que en el artículo 5o. del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55 o Acuerdo, indistintamente) se establece que las partes signatarias podrán modificar, de común acuerdo, las disposiciones establecidas en los Apéndices Bilaterales del Acuerdo, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o. del Acuerdo.

Que en el artículo 2o. del Apéndice IV del ACE 55 se establece que en cualquier momento las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo;

Que en el inciso g) del artículo 3o. del ACE 55, relativo a la cobertura del acuerdo automotor, se incluyen los tractores agrícolas, cosechadoras, maquinaria agrícola y maquinaria vial autopropulsada;

Que en el inciso h) del artículo 3o. del ACE 55, relativo a la cobertura del acuerdo automotor, se incluyen las autopartes (piezas, conjuntos y subconjuntos, comprendiendo neumáticos), como parte del mencionado Acuerdo;

Que Uruguay y México de común acuerdo decidieron incorporar los productos contenidos en los literales g) y h) del artículo 3o. del ACE 55 al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México;

Que en el artículo 1-07 "Sector automotriz" del mencionado Tratado se establece que el comercio de los bienes automotrices comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos;

CONVIENEN:

Artículo Unico.- Modificar el Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, para quedar como sigue:

APENDICE IV

SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE EL URUGUAY Y MEXICO

Ambito de aplicación

Artículo 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Apéndice se aplicarán al intercambio comercial entre México y Uruguay (en adelante "las Partes") de los bienes listados a continuación (en adelante "los Productos Automotores"), siempre que se trate de bienes nuevos, comprendidos en las posiciones de la NALADISA, con sus respectivas descripciones, que figuran en los Anexos I (productos automotores incluidos en los literales a), b) y c)) y II (productos automotores incluidos en el literal d)) de este Apéndice.

- a) Automóviles;
- b) Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina);
- c) Tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas, y
- d) Autopartes (piezas, conjuntos u subconjuntos, comprendidos neumáticos) necesarios para la producción de los vehículos listados en los literales a) a g) del artículo 3 del ACE 55, incluidas las destinadas al mercado de reposición.

Artículo 2o.- En cualquier momento, las Partes podrán, de común acuerdo, incluir productos automotores comprendidos en la cobertura del Acuerdo, siempre que una de las Partes formule un pedido de esa naturaleza, la otra Parte deberá examinarlo y darle respuesta en quince (15) días, de forma justificada.

Comercio recíproco

Artículo 3o.- Las Partes otorgarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los productos automotores comprendidos en los literales a) y b) del artículo 1o. de este Apéndice, que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo en las siguientes condiciones:

Los productos automotores incluidos en los literales a) y b) del artículo 1o. de este Apéndice tendrán los siguientes cupos anuales medidos en unidades:

	2002	2003	2004	2005
Uruguay	5 000	7 000	9 000	10 000
México	2 000	2 800	3 600	4 000

Los periodos anuales se contarán desde el 1o. de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 4o.- Durante el año 2005, las Partes negociarán las condiciones de acceso para 2006 en adelante tomando en cuenta las negociaciones que para tal efecto conduzca Uruguay dentro del MERCOSUR. En caso de no lograr un acuerdo, las cuotas establecidas en el artículo 3o. de este Apéndice permanecerán al nivel de 2005 hasta en tanto se logre un acuerdo.

Artículo 5o.- A los efectos de este Apéndice, la distribución de las cuotas establecidas en el artículo 3o., la efectuará la Parte exportadora y no existirá ninguna distinción en cuanto al acceso entre las empresas instaladas y no instaladas en los territorios de las Partes. Estas no impondrán otras restricciones que limiten el uso de dichas cuotas.

Artículo 6o.- Las Partes aplicarán, de forma recíproca, un arancel de cero por ciento (0%), sin restricciones cuantitativas, a los productos automotores indicados en los literales c) y d) del Artículo 1o. de este Apéndice, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo.

Artículo 7o.- Las disposiciones de este Apéndice se aplican exclusivamente a productos automotores nuevos.

Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

Artículo 8o.- Las Partes intercambiarán en un plazo de seis (6) meses las medidas reglamentarias vigentes e informarán sobre nuevas medidas que adopten.

Artículo 9o.- Las Partes aplicarán a los bienes comprendidos en este Apéndice lo establecido en el Capítulo IX "Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad" del Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Uruguay, en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

Artículo 10o.- Las Partes intensificarán la cooperación entre los organismos competentes en la materia a fin de promover el conocimiento mutuo de sus respectivos sistemas y normativa.

Cuando lo estimen necesario, las Partes establecerán pautas y criterios coordinados para la compatibilización de normas y reglamentos técnicos, con vistas a cumplir con el objetivo de armonización establecido en el párrafo primero del artículo 7o. del Acuerdo.

Administración

Artículo 11o.- Las Partes velarán por la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice y por su perfeccionamiento, informando al Comité Automotor de las modificaciones mutuamente acordadas para fines de su formalización en este Apéndice, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8o. del Acuerdo.

Artículo 12o.- Las Partes se reunirán, al menos una vez por año, con el objetivo de promover la plena incorporación del universo de productos automotores a las disposiciones del presente Apéndice y avanzar en la liberalización, antes de 2006, del comercio bilateral del sector.

Solución de controversias

Artículo 13o.- Las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo, serán sometidas al Régimen de Solución de Controversias establecido en el Capítulo XVIII "Solución de controversias" del Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Uruguay.

ANEXO I AL APENDICE IV

PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIEREN LOS LITERALES a), b) y c) DEL ARTICULO 1o.

I. VEHICULOS

I.1 Automóviles.

El literal a) del artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(3)	(4)
8703.21.00	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa. -- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ .	

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(3)	(4)
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ .	
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ .	
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ .	
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ .	
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ .	
8703.90.00	- Los demás.	

I.2 Vehículos de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos- (comerciales livianos, chasis con motor y cabina y carrocerías para esos vehículos, camiones y chasis con motor y cabina).

El literal b) del artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8704.21.00	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel): -- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.	Unicamente inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.	Unicamente inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	Unicamente chasis de vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado. ----- *de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-
8707.90.00	- Las demás	Unicamente carrocerías para los vehículos automóviles de los ítem 8704.21.00, 8704.22.00*, 8704.31.00 u 8704.32.00*, incluidos en este apartado. ----- *de peso total con carga inferior o igual a 8 845 kg -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-

I.3 Tractores agrícolas, cosechadoras, máquinas agrícolas autopropulsadas y máquinas viales autopropulsadas.

El literal c) del artículo 1o. de este Apéndice comprende los siguientes productos automotores:

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8424.81	- Los demás aparatos:	
8424.81.10	-- Para agricultura u horticultura. Manuales o de pedal.	
8429.11.00	- Topadoras frontales ("bulldozers") y topadoras angulares ("angledozers"):	
8429.19.00	-- De orugas.	
8429.20.00	-- Las demás.	
8429.30.00	- Niveladoras	
8429.40.00	- Traíllas ("scrapers")	
8429.51.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).	
8429.52.00	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.59.00	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.	
8430.31.00	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°.	
8430.41.00	-- Las demás.	
8430.50.00	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas de hacer túneles o galerías:	
8433.51.00	-- Autopropulsadas.	
8433.52.00	- Las demás máquinas de sondeo o perforación.	
8433.53.00	-- Autopropulsadas.	
8433.59.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.	
8479.10.00	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8701.10.00	-- Cosechadoras-trilladoras.	
8701.30.00	-- Las demás máquinas y aparatos de trillar.	
8701.90.00	-- Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	
	-- Los demás.	
	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.	
	- Motocultores	
	- Tractores de orugas.	
	- Los demás.	

ANEXO II AL APENDICE IV
PRODUCTOS AUTOMOTORES A LOS QUE SE REFIERE
EL LITERAL d) DEL ARTICULO 1o.

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
3819.00.00	- Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar ["break" o "station wagon"] y los de carrera).	
4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aeronaves.	
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.	
	- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.61.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.	
4011.62.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm.	
4011.63.00	-- De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm.	
4011.69.00	-- Los demás.	
	- Los demás.	
4011.99.00	-- Los demás.	
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares para pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	
4504.10.90	Los demás.	
4504.90	- Las demás.	
4504.90.20	Juntas, discos, arandelas, manguitos y demás artículos de estanqueidad.	
6807.90.00	- Las demás.	
6812.90	- Las demás.	
6812.90.1	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio:	
6812.90.90	Las demás.	
6813.10.00	- Guarniciones para frenos.	
6813.90	- Las demás.	
6813.90.10	Guarniciones para embragues.	
6813.90.90	Las demás.	
6909.19	-- Los demás.	
6909.19.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
	- Vidrio templado:	

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.11.10	Curvo.	Unicamente para uso automotriz.
7007.11.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
7007.19	-- Los demás	
7007.19.10	Curvos.	Unicamente para uso automotriz.
7007.19.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
	- Vidrio contrachapado	
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	
7007.21.10	Curvo.	Unicamente para uso automotriz.
7007.21.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
7007.29	-- Los demás	
7007.29.10	Curvos.	Unicamente para uso automotriz.
7007.29.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos.	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar óptimamente.	Unicamente para uso automotriz.
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.	
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1.000 cm ³ .	
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ .	
8407.90.00	- Los demás motores.	
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.	
	- Las demás:	
8409.91.00	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.	Unicamente para uso automotriz.
8409.99.00	-- Las demás.	
8413.30.00	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.	Unicamente para uso automotriz.
	- Partes:	
8413.91.00	-- De bombas.	Unicamente para uso automotriz.
8415.20.00	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	
	- Aparatos de filtrar o depurar líquidos:	
8421.23.00	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.	Unicamente para uso automotriz.
	- Aparatos de filtrar o depurar gases:	

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8421.31.00	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.	Unicamente para uso automotriz.
	- Partes:	
8421.99.00	-- Las demás.	Unicamente para uso automotriz.
8482.10.00	- Rodamientos de bolas.	Unicamente para uso automotriz.
	- Partes:	
8482.91.00	-- Bolas, rodillos y agujas.	Unicamente para uso automotriz.
8483.10.00	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	Unicamente para uso automotriz.
8483.30.00	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.	Unicamente para uso automotriz.
8483.40.00	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.	Unicamente para uso automotriz.
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones.	Unicamente para uso automotriz.
8483.60.00	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	Unicamente para uso automotriz.
8483.90.00	- Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes.	Unicamente para uso automotriz.
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas.	Unicamente para uso automotriz.
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	Unicamente para uso automotriz.
8484.90.00	- Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
8485.90.00	- Las demás.	Unicamente para uso automotriz.
8507.90.00	- Partes.	Unicamente para uso automotriz.
8511.10.00	- Bujías de encendido.	
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.	Unicamente para uso automotriz.
8511.30.00	- Distribuidores; bobinas de encendido.	Unicamente para uso automotriz.
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.	Unicamente para uso automotriz.
8511.50.00	- Los demás generadores.	Unicamente para uso automotriz.
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos.	Unicamente para uso automotriz.
8511.90.00	- Partes.	Unicamente para uso automotriz.
8512.20.00	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.	Unicamente para uso automotriz.
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica.	
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	
8512.90.00	- Partes.	
	- Giradiscos:	
8519.31.00	-- Con cambiador automático de discos.	Unicamente para uso automotriz.
	- Los demás reproductores de sonido:	
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	Unicamente para uso automotriz.

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8519.99.00	-- Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.00	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.	Unicamente para uso automotriz.
8527.29.00	-- Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	Unicamente para uso automotriz.
8529.10.00	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.	Unicamente para uso automotriz.
8529.90.00	- Las demás.	Unicamente para uso automotriz.
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.	Unicamente para uso automotriz.
8531.80.00	- Los demás aparatos.	Unicamente para uso automotriz.
	- Las demás resistencias fijas:	
8533.21.00	-- De potencia inferior o igual a 20 W.	Unicamente para uso automotriz.
8539.10.00	- Faros o unidades "sellados".	Unicamente para uso automotriz.
8543.20.00	- Generadores de señales.	
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte.	
8544.30.10	Con piezas de conexión.	Unicamente para uso automotriz.
8544.30.90	Los demás.	Unicamente para uso automotriz.
8707.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03.	
8707.90.00	- Las demás.	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes.	
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):	
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad.	
8708.29.00	-- Los demás.	
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas.	
8708.39.00	-- Los demás.	
8708.40.00	- Cajas de cambio.	
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión.	
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes.	
8708.70.00	- Ruedas, sus partes y accesorios.	
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión.	
	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00	-- Radiadores.	

NALADISA 2002	DESCRIPCION	OBSERVACIONES
(1)	(2)	(3)
8708.92.00	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape.	
8708.93.00	-- Embragues y sus partes.	
8708.94.00	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.	
8708.99.00	-- Los demás.	
8716.90.00	- Partes.	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	Únicamente para uso automotriz.
9025.19.00	-- Los demás.	
9025.90.00	- Partes y accesorios.	
9026.10.00	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.	
9026.90.00	- Partes y accesorios.	
9029.20.00	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	Únicamente para uso automotriz.
9029.90.00	- Partes y accesorios.	
9031.80.00	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros.	Únicamente para uso automotriz.

Nota: La expresión "únicamente para uso automotriz" se refiere a una definición más precisa que las Partes pudieran acordar, para efectos de evitar conflictos en la aplicación en la aduana, por ejemplo "reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en vehículos de las partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05", u otra descripción que impida una interpretación diferente en la aduana.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Protocolo Modificatorio entrará en vigor en forma conjunta con el Tratado de Libre Comercio suscrito entre México y Uruguay.

SEGUNDO.- La Secretaría General de la ALADI, será depositaria del presente Protocolo Modificatorio, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, Uruguay, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro, en un original en idioma español.

TRANSITORIO

UNICO.- El Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, entrará en vigor el 14 de julio de 2004. Para ese efecto, se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** el correspondiente Decreto para la aplicación de las preferencias arancelarias que otorga México en el referido Primer Protocolo.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para internar a la Comunidad Europea en el periodo 1 de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, flores frescas, jugo de naranja y ovoalbúmina, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 8.7 de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que para fortalecer y ampliar las relaciones comerciales con la Comunidad Europea y sus estados miembros, con fecha 8 de diciembre de 1997 se suscribió el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, mismo que aprobó el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y el decreto de promulgación fue publicado el 31 de agosto de 1998 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el 23 y 24 de febrero de 2000, se firmó la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea que aprobó el Senado de la República el 20 de marzo de 2000 y el decreto de promulgación fue publicado con fecha de 26 de junio de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el artículo 8.7 de la citada Decisión establece que la Comunidad Europea otorgará cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones a la Comunidad de ciertos productos agrícolas originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país;

Que el procedimiento de asignación de los cupos que se tratan en el presente Acuerdo, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA INTERNAR A LA COMUNIDAD EUROPEA EN EL PERIODO 1 DE JULIO DE 2004 AL 30 DE JUNIO DE 2005, HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS, ALGUNOS PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS DEL HUEVO, FLORES FRESCAS, JUGO DE NARANJA Y OVOALBUMINA, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para internar a los países de la Comunidad Europea en el periodo de julio de 2004 a junio de 2005, con el arancel-cupo preferencial establecido en la Sección A de la categoría 6 del Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, huevo fértil libre de patógenos, algunos productos industrializados del huevo, flores frescas, jugos de naranja y ovoalbúmina, originarios de los Estados Unidos Mexicanos, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria en la Comunidad Europea¹	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura de la Comunidad Europea o en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada el 26 de junio de 2000.)	Cupo
Ex. 0407.00.19.	1. Huevo fértil libre de patógenos (spf).	300 TONELADAS METRICAS (T.M.)
0408.11.80; 0408.19.81; 0408.19.89; 0408.91.80; 0408.99.80.	2. Huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.	1,000 T.M. ²

Ex. 0603.10.10; Ex. 0603.10.20; Ex. 0603.10.30; Ex. 0603.10.40; Ex. 0603.10.50.	3. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos, cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre de 2004 y junio de 2005.	350 T.M.
0603.10.80.	4. Las demás flores, cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de julio a octubre de 2004 y junio de 2005.	400 T.M.
Ex. 0603.10.10; Ex. 0603.10.20; Ex. 0603.10.30; Ex. 0603.10.40; Ex. 0603.10.50.	5. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de 2004 a mayo de 2005.	350 T.M.
Ex.0603.10.80.	6. Las demás flores, cuando se internen a la Comunidad Europea en los meses de noviembre de 2004 a mayo de 2005.	400 T.M.
2009.11.99.	7. Jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° brix (con una densidad que exceda 1.083 gr/cm ³ a 20°C).	30,000 T.M.
3502.11.90; 3502.19.90.	8. Ovoalbúmina apta para consumo humano.	3,000 T.M. ²

¹ El prefijo "Ex" indica que el beneficio no cubre todas las modalidades de la mercancía clasificada en la fracción arancelaria referida.

² El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el periodo de julio de 2004 a junio de 2005, excepto cuando se señale un periodo diferente, se aplicará a los cupos de exportación a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación conforme a los siguientes criterios:

I. Del cupo para los productos descritos en el numeral 1, los productores de huevo fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme a la capacidad de producción con base en cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

II. Del cupo para los productos descritos en el numeral 2, las empresas industriales y comercializadoras de alguno de estos productos, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación se realizará conforme los siguientes criterios:

1. 97% del cupo para industriales y comercializadores tradicionales con antecedentes de ventas, y
2. 3% del cupo para industriales y comercializadores nuevos en el mercado.

La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior conforme cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

III. Del cupo para los productos descritos en los numerales 3, 4, 5 y 6, los productores de flores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora;

IV. Del cupo para los productos descritos en el numeral 7, las empresas productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren en operación. La asignación la otorgará la Dirección General de Comercio Exterior, conforme los siguientes criterios:

1. Exportadores tradicionales:

- i. Primera asignación: antecedentes de cuota 2003/2004 (25%); desempeño de exportación a la Unión Europea en el periodo 2003/2004 (75%), y
- ii. Ampliaciones: conforme a necesidades de exportación demostradas (prorratio entre las solicitudes presentadas).

2. Exportadores nuevos:

- i. Si no existe saldo en el cupo, se calculará la asignación que le correspondería que será el monto que resulte mayor entre la cuota más pequeña vigente y la que resulte de los cálculos con cifras de la empresa solicitante, conforme la fórmula de tradicionales anotada anteriormente.

La aceptación será para el ejercicio inmediato siguiente y la asignación será descontada proporcionalmente del resto de las empresas, excluyendo a las que tengan un monto menor al que corresponde a la nueva empresa, y

- ii. Si existe saldo en el cupo, la aceptación de un nuevo participante será durante el mismo ejercicio. El monto que se le asigne será el menor entre el saldo disponible del cupo y la asignación más pequeña otorgada entre las empresas beneficiarias.

Con objeto de lograr la óptima utilización, el cupo que no sea utilizado por alguno de los beneficiarios será distribuido entre los solicitantes del mismo (tradicionales o nuevos), y

V. Del cupo para los productos descritos en el numeral 8, las empresas industriales y comercializadoras de este producto establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior bajo los siguientes criterios:

1. 97% del cupo a quienes cuenten con antecedentes de venta de este producto, y
2. 3% del cupo para nuevas empresas.

La asignación se otorgará conforme cifras avaladas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. Las hojas de requisitos específicos se establecen como anexos al presente Acuerdo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá realizar el trámite SE-03-026, presentando el cuestionario para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o el carácter de exportador autorizado. Una vez autorizado dicho cuestionario la Secretaría proporcionará el formato de certificado de circulación EUR.1.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto de la mercancía para internar a los países de la Comunidad Europea dentro de la preferencia establecida, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5, "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" anexando el certificado de circulación EUR.1 a que hace referencia el artículo anterior, debidamente requisitado, para su validación. El beneficiario de cupo deberá informar el uso del certificado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

El certificado de circulación EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del país de la Comunidad Europea al que se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea. El certificado de cupo es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de esta Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica www.cofemer.gob.mx.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2005.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

HUEVO FERTIL LIBRE DE PATOGENOS (SPF)

Fracción arancelaria europea: 0407.00.19

"Asignación Directa"

Beneficiarios:	Productores de huevo SPF establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar	Unica vez
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)	Cada vez que solicite asignación de cupo

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

HUEVO SIN CASCARON (SECO, LIQUIDO O CONGELADO)

Fracciones arancelarias europeas: 0408.11.80; 0408.19.81; 0408.19.89; 0408.91.80; 0408.99.80

"Asignación Directa"

Beneficiarios:	Industriales y comercializadores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)	Cada vez que solicite asignación de cupo

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS, CRISANTEMOS

(del 1 de julio al 31 de octubre de 2004 y junio de 2005)

Fracciones arancelarias europeas: 0603.10.10; 0603.10.20; 06.03.10.30; 06.03.10.40; 0603.10.50

LAS DEMAS FLORES

(del 1 de julio al 31 de octubre de 2004 y junio de 2005)

Fracción arancelaria europea: 0603.10.80

ROSAS, CLAVELES, ORQUIDEAS, GLADIOLAS, CRISANTEMOS

(del 1 de noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005)

Fracciones arancelarias europeas: 0603.10.10; 0603.10.20; 0603.10.30; 0603.10.40; 0603.10.50

LAS DEMAS FLORES

(del 1 de noviembre de 2004 al 31 de mayo de 2005)

Fracción arancelaria europea: 0603.10.80

"Asignación Directa"

Beneficiarios:	Productores de flores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

**JUGO DE NARANJA CONCENTRADO CONGELADO CON GRADO DE CONCENTRACION
MAYOR A 20° BRIX (CON UNA DENSIDAD QUE EXCEDA 1.083 GR/CM³ A 20°C)**

Fracción arancelaria europea: 2009.11.99

"Asignación Directa"

Beneficiarios:	Empresas productoras de jugo de naranja establecidas en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren en operación.	
Solicitud:	Solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1).	

Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR. 1	Anual
	Copia de la factura comercial señalando el monto	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Copia de conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso, de la mercancía enviada a la Unión Europea	Cada vez que solicite asignación de cupo

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

Julio 2004-Junio 2005

REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE EXPORTACION DE

OVOALBUMINA (APTA PARA CONSUMO HUMANO)

Fracciones arancelarias europeas: 3502.11.90; 3502.19.90

"Asignación Directa"

Beneficiarios:	Empresas industriales y comercializadores establecidos en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE 03-011-1).	
Documentación soporte para la asignación de este cupo	Documento	Periodicidad
	Copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1	Anual
	Carta aval de la SAGARPA	Cada vez que solicite asignación de cupo
	Carta aval de la Unión Nacional de Avicultores (UNA)	Cada vez que solicite asignación de cupo

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, corredor público número 6 en la plaza del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de esta dependencia, en respuesta al escrito recibido el día 6 de julio del año 2004, mediante el cual, el licenciado Alejandro Antonio Carcaño Martínez, corredor público número 6 en la plaza del Estado de Puebla, solicita prórroga de licencia para continuar separado de sus funciones de corredor público, expresando como causa continuar ejerciendo la profesión de abogado postulante y mandatario judicial, da a conocer la siguiente resolución:

“Con fundamento en los artículos 15 fracción VIII, 20 fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento; 20 fracción XX del Reglamento Interior de esta Dependencia, y considerando como causa suficiente ejercer la profesión de abogado postulante y mandatario judicial, función que no es compatible con el ejercicio de las funciones de corredor público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle prórroga de licencia para continuar separado del ejercicio de sus funciones como Corredor Público número 6 de la plaza del Estado de Puebla hasta por 1 año contado a partir del 16 de junio del año 2004, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Puebla, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuarán bajo la responsabilidad del licenciado Francisco Javier Lara Mendoza, Corredor Público número 1 de la Plaza del Estado de Puebla, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado reglamento.”

México, D.F., a 7 de julio de 2004.- En ausencia del Director General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, firma la Directora de Correduría Pública, **Eurídice Palma Salas**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico (cancela a la NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, publicada el 21 de agosto de 1996).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 28 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-110-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de diciembre de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al proyecto de NOM;

Que con fecha 15 de abril de 2004, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-2004, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico (cancela a la NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales-Requisitos de información en la prestación de servicios para el embellecimiento físico, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de agosto de 1996).

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-110-SCFI-2004, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL EMBELLECIMIENTO FISICO (CANCELA A LA NOM-110-SCFI-1995, PRACTICAS COMERCIALES-REQUISITOS DE INFORMACION EN LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL EMBELLECIMIENTO FISICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 21 DE AGOSTO DE 1996)

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron los siguientes organismos y dependencias:

- ASOCIACION MEXICANA DE INTERCONSULTA DERMOCOSMIATRICA
- CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO
- CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL EMBELLECIMIENTO FISICO (CAMIEF)
- CLINICA ASPID DE REVITALIZACION ESTETICA SPA
- CLINICA COSMEDICA CARE SPA
- CLINICA DE COSMIATRIA JOELLE MARIE
- CLINICA DERMATOLOGICA MGM PLUS
- INSTITUTO TECNOLOGICO DE ESTETICA PROFESIONAL
- DIET BEAUTY & DIET-MELO
- RIGENERA
- PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
Subprocuraduría Jurídica
- SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital
- SECRETARIA DE SALUD
Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Gerencia de Políticas Regulatorias
- ASOCIACION DE COSMIATRAS
- CODEPE, A.C.
- LABORATORIOS KDC, S.A. DE C.V.
- INSTITUTO DE COSMIATRIA BIOTECNOLOGICA
- STAR CORPORATION, S.A. DE C.V.
- UNIVERSIDAD TECNICA DE BELLEZA Y ESTETICA, S.C.
- COSMIMUNDO, S.A. DE C.V.
- BARRERASOCIADOS, ADMINISTRADORES JURIDICOS

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Elementos informativos
4. Del contrato de adhesión
5. Verificación
6. Bibliografía
7. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos básicos en materia de información al consumidor que deben observar todas las personas físicas o morales dedicadas a la prestación de los servicios de embellecimiento físico, con el fin de fomentar una práctica comercial transparente que redunde en beneficios para las partes involucradas. Quedan excluidos de esta Norma Oficial Mexicana todos los proveedores que presten servicios de atención médica privada, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.

2. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por:

2.1 Consumidor

La persona física o moral que adquiere o disfruta servicios de embellecimiento físico.

2.2 Embellecimiento físico

Servicios y procedimientos que se ofrecen o utilizan para preservar, modificar o mejorar la apariencia personal.

2.3 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.4 NOM

La presente Norma Oficial Mexicana.

2.5 Contrato de adhesión

Es el documento elaborado unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la prestación del servicio de embellecimiento físico.

2.6 Presupuesto

Es el documento previo a la contratación o prestación del servicio en el que se detallan las características y precios de los elementos que deben intervenir en la prestación de los servicios de embellecimiento físico.

2.7 Procuraduría

Procuraduría Federal del Consumidor.

2.8 Producto de perfumería y belleza

Toda sustancia o preparado destinado para su aplicación directa a la piel del cuerpo humano, con la finalidad de embellecer, limpiar, perfumar y modificar su aspecto.

2.9 Proveedor

Es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, presta o realiza los servicios de embellecimiento físico.

3. Elementos informativos

Independientemente de los medios de difusión que utilice el proveedor y sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley, la Ley General de Salud y el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, la información que se proporcione a los consumidores debe presentarse de manera clara, oportuna y veraz, de tal forma que el consumidor pueda elegir el servicio que más convenga a sus intereses.

3.1 Del presupuesto

En todo presupuesto que presente el proveedor debe indicar si la elaboración del mismo conlleva erogación alguna para el consumidor. Dicho presupuesto debe contener al menos la siguiente información:

- a)** Descripción de los servicios, así como las erogaciones a las que está sujeto el consumidor;
- b)** La indicación de todos aquellos productos de perfumería y belleza, así como de los materiales cuyos precios estén sujetos a variaciones que salgan fuera del control del proveedor;
- c)** De ser el caso, el tiempo necesario, número de sesiones y periodicidad que se requiere en el procedimiento o servicio solicitado;
- d)** Costo total del servicio;
- e)** Detalle de las opciones de pago que puede elegir el consumidor, en caso de que el proveedor así lo ofrezca;
- f)** En su caso, el monto del anticipo que debe cubrir el consumidor para iniciar la prestación del servicio;
- g)** Vigencia del presupuesto;
- h)** Condiciones, garantías y compromisos para las partes.

3.2 De los precios y tarifas

Sin menoscabo de lo que en este sentido dispone la Ley:

- a)** Los proveedores que presten servicios de embellecimiento físico deben contar con un catálogo o lista de precios y tarifas de los servicios que ofrezcan, disponible al público, a fin de que el consumidor cuente con información suficiente sobre el costo de los servicios que proporcionan.
- b)** Los precios y tarifas de los servicios de embellecimiento físico deben ser presentados en moneda nacional, sin menoscabo de que también puedan indicarse en moneda extranjera y debe hacerse explícito si incluyen IVA.
- c)** De conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, el consumidor debe pagar en moneda nacional. Las obligaciones de pago contraídas en moneda extranjera, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en la fecha en que se haga el pago.
- d)** En los comprobantes que el proveedor entregue al consumidor por los pagos efectuados deben especificarse, cuando menos, los siguientes requisitos: nombre o razón social del proveedor, fecha e importe del depósito, nombre y firma de la persona que recibe el depósito, así como los requisitos que establezca la normatividad fiscal aplicable.
- e)** Cuando se trate de paquetes, el proveedor debe informar al consumidor cada uno de los servicios que los integran y su costo total.

3.3 De las garantías

En caso de que la prestación del servicio de embellecimiento físico cuente con garantía, el proveedor debe entregarla por escrito al consumidor. Sin menoscabo de lo dispuesto en la Ley, la garantía debe contener, al menos: las condiciones, procedimientos, duración, alcance y lugar(es) para hacerla efectiva.

3.4 De la atención de quejas y reclamaciones

El proveedor debe dar a conocer a los consumidores:

- a)** Los mecanismos mediante los cuales el consumidor puede presentar su queja, reclamación o inconformidad, y
- b)** Los lugares y horarios de atención.

4. Del contrato de adhesión

4.1 Los contratos de adhesión que utilicen los proveedores deben:

- a)** Cumplir con lo dispuesto en la presente NOM;
- b)** Ser legibles a simple vista;
- c)** Estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que también puedan estar escritos en otro u otros idiomas, en el entendido de que el proveedor asume la responsabilidad por la diferencia que pudiera existir entre las distintas versiones;

4.2 Asimismo, deben estar registrados en la Procuraduría y contener, al menos, la información siguiente:

- a)** Nombre, teléfono y domicilio del proveedor y del consumidor.
- b)** Descripción general del procedimiento y servicio que se proporcionará.
- c)** Nombre de los productos de perfumería y belleza, así como materiales y equipo que se utilizarán en el servicio.
- d)** Costo total, desglosado por cada procedimiento o servicio solicitado.
- e)** Detalle de las opciones de pago que puede elegir el consumidor, en caso de que el proveedor así lo ofrezca.
- f)** El señalamiento de la manera como se debe resarcir al consumidor en el supuesto de que el procedimiento o servicio no se proporcione con base en lo acordado.
- g)** De ser el caso, el tiempo necesario, número de sesiones y periodicidad que se requiere en el procedimiento o servicio solicitado.
- h)** Recomendaciones especiales de uso, si fuese necesario.
- i)** Los riesgos, consecuencias y advertencias, en caso de existir efectos secundarios originados por el procedimiento; y los riesgos y consecuencias que puede ocasionar el consumidor por no seguir los procedimientos e instrucciones recomendadas por el proveedor.
- j)** La responsabilidad por los daños ocasionados en el caso de negligencia o inhabilidad de quien efectúa el procedimiento o servicio, o por la utilización de productos de perfumería y belleza, así como materiales y equipo impropios.
- k)** Condiciones, garantías y compromisos para las partes.
- l)** Causas de rescisión.

5. Verificación

La verificación de lo dispuesto en la presente NOM debe ser llevada a cabo por la Procuraduría, conforme a lo dispuesto en la Ley.

6. Bibliografía

6.1 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

6.2 Ley Federal de Protección al Consumidor. **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 1992.

6.3 Ley General de Salud. **Diario Oficial de la Federación** del 7 de febrero de 1984.

6.4 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario. **Diario Oficial de la Federación** del 26 de septiembre de 1986.

6.5 Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. **Diario Oficial de la Federación** del 14 de mayo de 1986.

6.6 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. **Diario Oficial de la Federación** del 14 de enero de 1999.

6.7 Norma Oficial Mexicana NOM-110-SCFI-1995, Prácticas comerciales e información en la prestación de los servicios para el embellecimiento físico. **Diario Oficial de la Federación** del 21 de agosto de 1996.

6.8 Revista del Consumidor No. 143, marzo de 1989.

6.10 Revista del Consumidor No. 183, mayo de 1992.

7. Concordancia con normas internacionales

Esta NOM no concuerda con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

México, D.F., a 15 de junio de 2004.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 14/2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 14/2004

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de haberse tenido por aceptado el desistimiento de las solicitudes de exploración citadas, presentado por los interesados de los lotes mencionados, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley Minera, resuelve.

PRIMERO.- Se declara la libertad del terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE QUE APARECE EN LA SOLICITUD (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
SALTILLO, COAH.	14364	GATRO	500	OCAMPO	COAH.
CHILPANCINGO, GRO.	9373	DELTA	500	EDUARDO NERI	GRO.
CHILPANCINGO, GRO.	9317	ZOPILOTE	3100	COYUCA DE CATALAN	GRO.
CD. VICTORIA, TAMPS.	00052	SANTO 4	466	SAN CARLOS	TAMPS.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo, y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutivo anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de julio de 2004.- El Director General de Minas, **Federico Francisco Carlos Kunz Bolaños**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de envases tubulares flexibles de aluminio, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7612.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Bolivariana de Venezuela, publicada el 13 de mayo de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

ACLARACION A LA RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ENVASES TUBULARES FLEXIBLES DE ALUMINIO, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 7612.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 13 DE MAYO DE 2004.

En la resolución de referencia publicada el 13 de mayo de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**, páginas 34, 36 y 51 (Primera Sección), puntos 116, 132 y 252:

Dice: 116. Asimismo,... cuello de 12 a 28 milímetros, diámetro...	Debe decir: 116. Asimismo,... cuello del número 12 al número 28 de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la North American Aluminum Collapsible Tube Industry, "Neck Dimensions" (NAACTI), diámetro...
--	--

En los puntos 132 y 252 dice:			Debe decir:		
Característica	Dimensiones en milímetros		Característica	Dimensiones en milímetros	
	Mínimo	Máximo		Mínimo	Máximo
Boca	9.39	10.21	Boca	9.39	10.21
Cuello	0.5	1.2	Cuello ^{-2/}	No. 12	No. 28
Hombro	12	28	Hombro (espesor)	0.5	1.2
Diámetro ^{-1/}	14	50.8	Diámetro ^{-1/}	14	50.8
Longitud ^{-1/}	65	254	Longitud ^{-1/}	65	254
Barniz	0	0.050	Barniz	0	0.050
1_/...			1_/...		
			2_/ Medida expresada de acuerdo con las Convenciones de dimensiones de la NAACTI.		

La Secretaría, con motivo de los escritos presentados por la empresa Extral, S.A. de C.V., ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, los días 3 y 16 de junio de 2004, es competente para emitir la presente Aclaración, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción VII, 59 fracción I y 89 C de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

México, D.F., a 6 de julio de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.